

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia

SALAS

CIVIL Y LABORAL

EXTRACTOS DE LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN

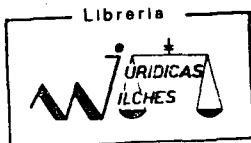
1985

SEGUNDO SEMESTRE



Bogotá — Colombia

1 9 8 7



CARRERA 6ª N° 10-56
TELEFONO: 2 41 49 91
A. A. 12653 - 39142
BOGOTÁ

ÍNDICE GENERAL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Pág.

Elementos axiológicos. Su prueba. Ellos son: a) el derecho de dominio del actor; b) cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella; c) la posesión del demandado, y d) la identidad entre el bien objeto de la controversia y el que posee el demandado (C. C., art. 946) 1

ACCIÓN REIVINDICATORIA

a) Elementos esenciales. Son cuatro: Derecho de dominio; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable; identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado (C. C., art. 946) 3

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Y CUMPLIMIENTO

Indemnización y competencia. La acción para obtener la reparación del daño causado por la "ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos" corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Antecedentes en esta materia y competencia según la época en que ocurrieron los hechos motivo de la demanda. (C. C. A., decreto 01 de 1984, art. 86-131, num. 10 y 132, num. 10) 5

APELACIÓN

Pág.

Objeto. No se trata de un nuevo juicio, sino de un nuevo examen. Si se revoca la sentencia impugnada, se debe preferir la de reemplazo. (C. de P. C., art. 350) 8

APLICACIÓN INDEBIDA

Declaración oficiosa de nulidad. Cuando se pretende la resolución de un contrato bilateral y esta pretensión se deniega y en cambio se declara oficiosamente la nulidad del acto jurídico, el recurrente debe denunciar como quebrantados por indebida aplicación, los textos sustanciales que regulan la nulidad y la reivindicación, a más del quebranto de los textos legales regulativos de la acción resolutoria 9

APLICACIÓN INDEBIDA

Presupone la aplicación de la norma. Como es obvio, esta especie de infracción supone que las normas se aplicaron al caso, pero eran impertinentes para resolverlo 10

APRECIACIÓN ERRÓNEA

Casos en que ocurre. Ocurre el yerro de valoración cuando el juzgador aprecia pruebas que no reúnen los requisitos legales para su producción, o reuniéndolas no las aprecia, o aprecia una prueba prohibida para el caso, o no le atribuye el mérito probatorio que le señala la ley o cuando exige una prueba que la ley no requiere, (no es enumeración taxativa) 11

ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL

Indemnización por desalojo injusto. a) Naturaleza. Aunque el derecho a esta indemnización está incluido en el art. 518 del C. de Co. como elemento del establecimiento de comercio, no constituye un derecho real de naturaleza mercantil, sino sigue siendo un derecho meramente personal y esencialmente relativo 12

BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

Pág.

Sanciones. Competencia. Es deber ineludible del juzgador hacer que se cumpla este principio, de suerte que cualquiera que sea su función dentro del proceso, debe aplicar los poderes de corrección y las sanciones que le otorga la ley, sin que pueda alegarse incompetencia en el funcionario. (C. de P. C., art. 37, num. 3º) 14

CADUCIDAD, EFECTOS PATRIMONIALES.

SENTENCIA DECLARATIVA DE PATERNIDAD.

(ART. 10, LEY 75 DE 1968)

a) Aplicación en el tiempo. Reitera la Corte que la muerte del presunto padre bajo la vigencia de la ley 45 de 1936 y agregaría hoy que también bajo la vigencia de la ley 75 pero antes del reconocimiento, no crea para sus pretendidos hijos naturales, es decir, para los que al entrar a regir la ley 75 de 1968 aún no estaban reconocidos ni judicialmente declarados como tales, derecho alguno a acogerse a las disposiciones de aquélla que este último estatuto modificó. Las normas de la ley 75 son aplicables desde el momento en que ésta entró a regir 15

CARGA PROCESAL

Diferente del derecho a un acto procesal. Consisten en la exigencia legal de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés del propio litigante y cuya omisión le trae consecuencias desfavorables. No debe confundirse con el derecho a realizar un acto procesal que es una facultad que la ley otorga en beneficio del litigante y conlleva un riesgo al no ejecutarlo 17

CARGAS PROCESALES

Características. Son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en favor del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables. (C. C., arts. 389 y 392) 18

CARGA PROCESAL PECUNIARIA	Pág.
<i>Copias para cumplimiento de sentencia. Su pago oportuno es uno de los requisitos que condicionan la asunción del conocimiento del recurso, por tanto su no cumplimiento impone su inadmisibilidad</i>	19
CARGA PROCESAL PECUNIARIA	
<i>Costas. El deudor de costas liquidadas y aprobadas no es oído, hasta tanto las consigne. Diferencia entre interposición y admisión del recurso</i>	20
CARGA PROCESAL PECUNIARIA	
<i>Costas liquidadas. Tiene el carácter de carga procesal. La sanción de no ser oído opera automáticamente y las oportunidades procesales transcurridas no reviven por el hecho del pago extemporáneo</i>	22
CARGA PROCESAL PECUNIARIA	
<i>Honorarios perito. No puede el recurrente a su arbitrio cumplir la carga procesal que le impone la ley de manera diferente a como está señalado. El pago directo y extemporáneo al perito conlleva la deserción del recurso. (C. de P. C., art. 370)</i>	23
CARGA PROCESAL PECUNIARIA	
<i>a) Honorarios peritos. Quien solicita prueba pericial debe cumplir con la carga de depositar oportunamente el valor de los gastos que implique su realización y los honorarios de quienes actuaron como peritos para que dicha prueba pueda ser apreciada y apoyar en ella la decisión. (C. de P. C., art. 239, 388, inc. 3º; 387, inc. final)</i>	25
CARGA PROCESAL PECUNIARIA	
<i>Porte de correo. El no pago, o el pago extemporáneo del porte de ida y regreso del expediente, por parte del recurrente, conlleva a la inadmisibilidad del recurso, aunque haya sido previamente concedido</i>	27

CASACIÓN

Pág.

Carácter extraordinario. Son precisas las limitaciones dentro de las cuales la ley lo regula, referentes no sólo a los motivos o causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él . . . 28

CASACIÓN

Desistimiento. Es facultad del recurrente, pero conlleva la condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (C. de P. C., arts. 344 - 345). 28

CASACIÓN

Excepciones previas. Reitera la Corte la doctrina imperante en relación con que la providencia que decide la excepción de prescripción invocada como previa, por ser un auto y no sentencia, no es susceptible de ser combatido mediante el recurso extraordinario de casación. Amplio estudio del tema. Derecho comparado 29

CASACIÓN

INADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA

El recurrente omitió indicar en algunos cargos el sentido de la violación de la ley sustancial y, por ende, la demanda resulta inadmisibles respecto de éstos 33

CASACIÓN

JUSTIPRECIO DE INTERÉS PARA RECURRIR

Necesidad. El justiprecio mediante prueba pericial, es procedente, pero sólo en el evento en que el valor del interés para recurrir en casación no aparezca determinado en la demanda o por el valor del agravio al recurrente. (Arts. 366 y 370 del C. de P. C.; art. 52, ley 2ª de 1984) 34

CASACIÓN

Pág.

Técnica. Independencia de los cargos. Para el éxito del recurso deben formularse en forma concreta y completa, como que no le es dado a la Corte, debido al carácter eminentemente dispositivo del recurso, integrar los cargos unos con otros, ni separar los que vienen indebidamente integrados. (C. de P. C., art. 374 num. 3º) 35

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

Precisiones sobre los alcances del art. 1546 del C. C. El Código Civil, es afirmativo y contundente en ubicar el fenómeno de la resolubilidad o del cumplimiento del contrato únicamente en cabeza de la parte que ha estado puntual para atender las prestaciones a su cargo, y por tanto cierra este camino para resolver el contrato bilateral o exigir su cumplimiento, si se está frente a una situación sustancial definida de desatención recíproca o simultánea. (ver mutuo disenso) 37

CONSULTA

Ámbito competencia funcional. A través de la consulta el ad quem adquiere competencia para analizar y resolver la parte de la sentencia que se refiere a la persona o entidad en cuyo favor se estableció la consulta y no en relación con lo tocante a otros demandados que no apelaron (C. de P. C., art. 386) 40

CONSULTA

En favor de quiénes está instituido este grado de competencia funcional. Aunque la sentencia hubiere sido apelada permanece sin ejecutoria mientras no se ventile la consulta consagrada en favor de quien estuvo representado por curador ad litem y fue vencido en el proceso 42

CONTRATO DE DEPÓSITO

a) Perfeccionamiento. Es un contrato unilateral, consensual y real, pues para que se perfeccione requiere la entrega de la cosa, que se cumple de cualquier modo que transfiera la tenencia al depositario. (C. C., arts. 2236 y 2240) . . 44

CONTRATO DE HOSPITALIZACIÓN

Pág.

Naturaleza de las obligaciones que adquiere la institución. La responsabilidad de los médicos y de las clínicas es contractual. De este contrato surgen dos clases de obligaciones: unas que son de su esencia y otras que requieren estipulaciones especiales, que agravan o atenúan la responsabilidad del deudor. La obligación de seguridad del enfermo difiere de la de "custodia y vigilancia especial" 49

CONTRATO DE SEGURO

Exclusiones. El asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Hay exclusiones legales y convencionales. (C. de Co., arts. 1056, 1105, decreto 100 de 1980) 51

CONTRATO DE SEGUROS

Subrogación legal del asegurador que efectúa un pago. a) Requisitos. Existencia de un contrato de seguros; pago en virtud de él; daño asegurado y acción contra el responsable. Su prueba corresponde al actor (C. de Co., arts. 1096 y 1666) 53

CONTRATO DE TRANSPORTE

Encargo a terceros, responsabilidad del transportador. El transportador está facultado para encomendar el acarreo a un tercero, pero sigue él respondiendo directamente ante el remitente con quien formalizó el contrato de transporte. (C. de Co., arts. 981, 982, 983, inc. 2º, 984 y 1030) . . 55

CONTRATO DE TRANSPORTE

Pág.

a) Fuerza mayor como causal exonerativa. Por tratarse de una obligación de resultado, la presunción de culpa que gravita en contra del transportador requiere, para que desaparezca, la prueba de que la fuerza mayor no se debió a culpa suya. (Art. 1º, ley 95 de 1890 y art. 992, C. de Co. 57

CORRECCIÓN MONETARIA

Indemnización por culpa aquiliana. El ajuste monetario se impone cuando el peso no mantiene su poder adquisitivo, sino que por el contrario, se envilece. Sólo teniendo en cuenta la desvalorización del dinero el pago asume su calidad de íntegro y completo. La asume el deudor 60

COSA JUZGADA

a) Funciones. Una positiva que constriñe al juez a reconocer y acatar un juzgamiento anterior. Una negativa para evitar una decisión contraria a la precedente o simplemente una nueva decisión 61

COSA JUZGADA

Materia criminal, Efectos 63

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Certificado del registrador. El que debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende figuren, como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos. Recuerda a los señores jueces su obligación de exigirlo para poder admitir la demanda 64

DEMANDA

Pág.

Deber de interpretarla. El juez debe desentrañar la verdadera intención del demandante, en lo cual debe tomar en cuenta todo el conjunto del libelo 69

DEMANDA

Interpretación demanda. Error de hecho. El error que ocurra en la interpretación o apreciación de la demanda, es de hecho; y sólo se da cuando sea ostensiblemente contraria a la que muestra aquella en su contenido objetivo 69

DEMANDA EN FORMA ,

Interpretación. Cuando la demanda adolece de falta de precisión y claridad, corresponde al juzgador desentrañar la pretensión en procura de no desestimar el derecho reclamado (C. de P. C., art. 75) 70

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS

Correctivo. Cuando el fallador incurra en decisiones contradictorias en una misma sentencia, que imposibiliten su ejecución o efectividad, el correctivo de ese error in procedendo es el recurso de casación a través de la causal 2ª del art. 368 del C. de P. C. y en su estudio no puede prescindirse absolutamente de la parte motiva 71

DOCUMENTOS

Autenticidad frente a herederos. Interpretación de los arts. 289, 252, num. 3º y 275 del C. de P. C. 72

EMPLAZAMIENTO

Nulidad por deficiencia en él. La omisión en el texto literal del edicto emplazatorio de cualquiera de las exigencias del num. 6º del art. 413 del C. de P. C. conlleva a la nulidad de lo actuado, a partir de ese hecho procesal, con base en las causales 8ª y 9ª del art. 152 del C. de P. C. 73

ERROR DE DERECHO

Pág.

Apreciación prueba pericial sin consignación de honorarios. Se incurre en yerro de valoración si el juzgador aprecia y funda su fallo en un dictamen pericial, cuando la parte que lo solicitó no cumplió con la carga de consignar oportunamente el valor de los gastos y los honorarios de los peritos 74

ERROR DE DERECHO

Incorre en esta clase de error el juez cuando infringe o quebranta el comportamiento que le imponen los arts. 187 y 250 del C. de P. C. 75

ERROR DE DERECHO

a) Ocurrencia. No cabe sino cuando el sentenciador se equivoca en punto a la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o no acata la tarifa legal 76

ERROR DE DERECHO

Técnica. Testimonios. a) Resulta impropia la censura por este cargo cuando se refiere a la calificación de los testimonios, pues se refiere a la objetividad de la prueba y entraña un error de hecho y no de derecho 77

ERROR DE DERECHO

Trascendente. Para que pueda conducir al quiebre de la sentencia recurrida en casación, debe ser trascendente, es decir que haya determinado la violación de las normas sustanciales por una incorrecta evaluación de las pruebas . . . 79

ERROR DE DERECHO

Violación medio. Todo recurrente que invoque esta clase de error está compelido por la técnica misma del recurso extraordinario a señalar las normas procesales cuya violación fue medio para incurrir en él 79

ERROR DE HECHO	Pág.
<i>No es pertinente la impugnación de la sentencia que está amparada en apreciaciones probatorias no combatidas por el censor que, por tanto, mantienen toda la fuerza de convicción que les imprimió el juzgador ad quem</i>	80
ERROR DE HECHO	
<i>Ataque aislado de los medios de prueba. Para lograr la infirmación de la sentencia es indispensable que se ataquen y aniquilen todas las pruebas que le sirvieron de respaldo</i>	81
ERROR DE HECHO	
<i>a) Documentos. Si lo que pretende demostrarse es que los escritos presentados como prueba carecen de autenticidad, el error cometido sería de valoración y no de hecho. Es una falla técnica hacer de los dos tipos de errores un solo compuesto</i>	81
ERROR DE HECHO	
<i>a) Interpretación de los contratos. Discreta autonomía de los juzgadores de instancia que no es susceptible de modificarse en casación, a menos que “salte de bulto” o “brille al ojo” el yerro de facto</i>	82
ERROR DE HECHO	
<i>Ostensible y trascendente. Esta especie de error versa sobre la objetividad de la prueba, por suposición total o parcial, o por pretirición igualmente total o parcial de un elemento de convicción y debe ser ostensible, manifiesto y trascendente</i>	89
ERROR DE HECHO	.
<i>Testigos sospechosos. El error que cometa el sentenciador en el análisis del mérito probatorio de los testimonios tachados, es un reparo que no configura yerro de facto,, sino de valoración</i>	90

	Pág.
ESTIPULACIÓN PARA OTRO	
<i>Aceptación</i>	91
EXCEPCIONES	
<i>Caducidad y prescripción. Una de las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas radica en que la prescripción debe ser invocada por el favorecido con ella, mientras que la caducidad puede y debe ser reconocida oficiosamente por el fallador, sin que incurra en extra petita</i>	92
FALTA DE APLICACIÓN	
<i>Ocurriencia. La falta de aplicación tiene lugar cuando ocurridos los hechos que originaron el conflicto de intereses y producidas las pruebas correspondientes no se hace operar el precepto o preceptos, para desatar la contienda, en los cuales aquellos se subsumen, y el juez, consecuentemente, se pronuncia de manera indebida</i>	93
FALTA DE APLICACIÓN	
<i>Preceptiva técnica. Requiere como presupuesto indispensable, que si debía haberse aplicado esa disposición en el fallo, pues si por una u otra razón no correspondía hacerla actuar, la acusación resultaría improcedente</i>	94
IMPERATIVOS JURÍDICOS	
<i>Deberes, obligaciones y cargas procesales. Se imponen tanto al juez como a las partes y aun a terceros que eventualmente intervengan la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. Efectos de su incumplimiento</i>	95
INCIDENTE	
<i>Rechazo</i>	96

INCONSONANCIA

Pág.

a) Extra petita. El fallador no desborda los límites de su actividad jurisdiccional, cuando decide sobre puntos que expresamente no le fueron propuestos por las partes, pero para cuya resolución está facultado ex officio por la ley. . . 97

INCONSONANCIA

Ocurrencia. Tiene lugar en cualquiera de las tres hipótesis siguientes: a) ultra petita; b) extra petita y c) mínima petita 99

INCONSONANCIA

a) Ocurrencia 101

INCONSONANCIA

Sentencia absolutoria. En las sentencias declarativas negativas, o desestimatorias o absolutorias, no puede decirse que haya incongruencia o inconsonancia, pues el juez al fallar negativamente las excepciones, se refirió a todas ellas, sólo que negándolas 103

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Aplicación de la norma pertinente. Esta especie de quebranto de una norma excluye la falta de aplicación de la misma, y excluye igualmente la aplicación indebida 104

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

C. C., ART. 2356

No se incurre en esta causal cuando el daño proviene como el resultado del ejercicio de una actividad peligrosa. . . 105

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Ocurrencia. Implica la aplicación de la norma. Se da cuando el juzgador al interpretar la norma, al desentrañar su contenido le atribuye una proyección o alcance mayor o menor del que le corresponde. O sea que la aplica al caso que corresponde, pero dándole un significado distinto 106

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA

Pág.

Técnica. El quebranto de la ley sustancial por interpretación errónea sólo puede presentarse por la vía directa y nunca por la indirecta, ya que presupone conformidad entre el impugnante y el juzgador respecto de la apreciación de la cuestión de hecho. (C. de P. C., art. 368, num. 1^o) 108

JUZGAMIENTO IMPLÍCITO

Cuando el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de una excepción, el silencio que sobre ellas se advierte en la parte resolutive del fallo, no implica falta de resolución 110

LINDEROS

Enajenación de inmuebles. Cuando el contrato versa sobre enajenación de inmuebles, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en él por los linderos que lo distinguen de cualquier otro, so pena de quedar afectado de nulidad. (Decreto 960 de 1970 art. 31 - art. 1741, C. C.) 111

LITIS CONSORCIO NECESARIO

a) Noción Existen algunas relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no se puede decidir o sentenciar de fondo si al debate litigioso no concurren todos aquellos interesados en dicha relación, ya sea como sujetos activos o pasivos. (C. de P. C., art. 83, inc. 1^o) 112

MUTUO DISENSO TÁCITO

No tiene una regulación orgánica en el Código Civil. La jurisprudencia llena este vacío y para ello acude a los arts. 1602 y 1625 del C.C. más no al art. 1546 del C.C. que presupone un contratante cumplido. El mutuo disenso mantiene vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atado al negocio. 115

NULIDAD

Pág.

Declaración oficiosa. Requisitos. Sólo puede hacerla el juzgador cuando la nulidad resulte de bulto, de manera ostensible, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusión 119

PATERNIDAD NATURAL

Análisis de la prueba. En el régimen probatorio no puede exigirse un criterio tan severo que llegue a establecer un sistema de tan extremado rigor que haga prácticamente irrealizable su comprobación judicial 119

PERJUICIOS

Prueba. Para que haya lugar a condena por perjuicios se requiere que éstos estén demostrados dentro del proceso. El incidente del art. 308 del C. de P. C., no es oportunidad para demostrar su existencia 120

POSESIÓN

Prueba del elemento subjetivo. La confesión de la demandante en proceso de pertenencia, de ser mera tenedora tiene prevalencia sobre la prueba testimonial de su posesión 121

PROMESA DE COMPRAVENTA

Inmuebles. La obligación de hacer que de ella surge encuentra su mayor precisión en la comparecencia a la Notaría para el otorgamiento de la escritura pública. Los demás compromisos que se adquieran no deben mermar la obligación de hacer el contrato prometido que es el objeto central de la prestación 123

PROMESA DE CONTRATO

Acciones. Por tener carácter bilateral tiene el contratante cumplido una acción alternativa de carácter principal para obtener la resolución o el cumplimiento y otra de carácter consecuencial para obtener la indemnización de los perjuicios 125

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Pág.

Contrato de depósito. Se deben citar como infringidos los textos legales que imponen al demandado, como depositario la obligación de restituir la cosa depositada o la de indemnización por incumplimiento de ella 126

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Declaración judicial de pertenencia. Cuando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de declaratoria judicial de pertenencia, el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantadas las disposiciones sobre posesión y prescripción, pero además el art. 413 del C. de P. C. como norma contentiva del derecho que permite hacer valer la prescripción adquisitiva como acción 127

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Decreto de nulidad, promesa de venta. La componen no sólo las disposiciones que indican los requisitos para que la promesa produzca efecto entre las partes, sino también el art. 2º de la ley 50 de 1936 y las normas relativas a la reivindicación 129

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

En la declaración oficiosa de nulidad. Cuando la sentencia impugnada decide sobre una situación dependiente de varias normas que se combinan entre sí para que el cargo prospere, el recurrente debe señalarlas todas como vulneradas. . . . Cuando en la sentencia impugnada se ha declarado oficiosamente la nulidad de un acto, el casacionista debe impugnar, además, como violados los arts. 1740 y 1741 del C. C. y 2º de la ley 50 de 1936, soportes de la resolución tomada 130

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Pág.

Indemnización, local comercial. Si lo que se persigue a través de la demanda es que se indemnice al arrendatario en el supuesto de que el propietario no hubiese dado al local la destinación que motivó el desahucio, lo que no se logró, el recurrente debe señalar entre las disposiciones violadas el art. 522 del C. de Co. que es la disposición que contiene la respuesta del ordenamiento mercantil a sus pretensiones 132

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Pertenencia, agregación de posesiones. Deben señalarse entre las disposiciones infringidas los arts. 778, 2521, 2531 y 2532 del C. C. y no deben señalarse como violados los que no tienen el carácter de sustanciales: arts. 765, 2512 y 2518 del C. C. 134

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Rescisión de compraventa por lesión enorme. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando como vulnerados todos los textos que su estructura exige, sino que se limita a hacer una indicación parcial de ellas, el ataque es vano 135

PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

Responsabilidad civil del art. 40 del C. de P. C. Cuando la situación litigiosa versa sobre una pretensión de indemnización por responsabilidad civil, fundada en el art. 40 del C. de P. C., el impugnante en casación tiene que denunciar como quebrantados todos los preceptos que conforman la proposición jurídica, entre ellos el citado art. 40 como norma que permite al demandante reclamar el derecho contenido en su demanda 136

PROCESO DE SUCESIÓN

Pág.

Suspensión y objeciones a la partición. No deben confundirse estos dos fenómenos procesales, pues tienen como causas circunstancias completamente distintas. La suspensión sólo se da cuando se discuten los derechos del de cujus en los bienes materia de la partición o sobre la calidad de heredero de alguno de los interesados y en ambos casos para que se decrete se requiere la presentación del certificado a que se refiere el inc. 2º del art. 605 del C. de P. 137

PRUEBA

Apreciación en la instancia. El juzgado goza de discreta autonomía para apreciar la prueba testimonial y por consiguiente para formar su convicción, lo que impide a la Corte variar esa apreciación hecha, a menos que se demuestre un desacierto evidente en el examen de dicha prueba 141

PRUEBA

a) Apreciación racional. Es deber del fallador, antes que facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas 142

PRUEBA

Finalidad. Traslada, su contradicción. Su fin es de llevar a la inteligencia del juzgador la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiera sí corresponde a la realidad de lo acontecido (Arts. 174, 177 y 185 del C. de P. C.) 143

PRUEBA

INFORMES TÉCNICOS DE FUNCIONARIOS OFICIALES

Requisitos. Deben ser rendidos bajo juramento y darse traslado de él a las partes para formulación de aclaraciones y complementaciones. 145

PRUEBA

Pág.

Soberanía del fallador en la apreciación. La función de analizar las pruebas corresponde a los juzgadores de instancia y es allí donde deben debatirse todas las cuestiones fácticas del pleito. Esa misión y confianza que el legislador les hace es lo que se llama "soberanía del fallador en la apreciación de las pruebas". Sus decisiones están revestidas de la presunción de acierto. 145

PRUEBA TRASLADADA

a) Formalidades. Para que tengan valor externo es fundamental que la parte frente a la cual se aducen haya tenido oportunidad de impugnarlas, ya sea en el proceso donde se produjeron o en el proceso donde se llevan (C. de P. C., art. 185) 147

RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO

Competencia 148

RÉGIMEN DE BIENES DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

Rectificación doctrinaria 149

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

a) Casos en que se consagra. La consagra nuestro Código excepcionalmente para casos especiales 151

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

a) Prestaciones mutuas. El sentenciador debe definir lo concerniente a las prestaciones mutuas aun cuando no se hubieren formulado súplicas expresas en esta materia, ya que se suponen envueltas necesariamente en los fines de la acción judicial (C. C., arts. 961 - 1948) 156

REQUERIMIENTO INNECESARIO	Pág.
<i>La negativa injusta, pero franca y abierta de la demandada a otorgar la escritura correspondiente a favor del promitente comprador exonera a éste del requerimiento, por innecesario</i>	158
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
<i>Concurrencia de culpas en actividades peligrosas. En principio la conducción de bicicletas es actividad peligrosa, aunque menor que la conducción de automotores, lo que da lugar a la concurrencia de culpas de los agentes y como consecuencia a la compensación de culpas. La graduación cuantitativa de la indemnización corresponde a la prudencia del juzgador</i>	158
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
<i>El alcance del concurso activo de la culpa en la causación de los daños irrogados a otro. La solidaridad</i>	161
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
<i>Fuentes. De las personas jurídicas. Actos ilícitos de sus agentes</i>	164
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
<i>Fuentes (tres). Prueba de la culpa. Exoneración. Responsabilidad directa o por el hecho personal. Responsabilidad directa por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas o por actividades peligrosas. (Título 34, libro 4º del C. C.)</i>	166
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
<i>Por trabajos públicos. El particular, que en cumplimiento de un contrato de adjudicación celebrado para la realización de una obra pública, causa daños a terceros, responde directamente por la culpa en que incurra y de la acción conoce la jurisdicción ordinaria</i>	169

Pág.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Relaciones internas entre el codeudor que indemniza a la víctima y los demás responsables solidarios del daño. 170

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Perjuicios. Requisitos. Relación causal. El incumplimiento de una obligación contractual es fuente de perjuicios que debe reparar el contratante cumplido, pero sólo los que sean consecuencia inmediata y directa de aquél y además previsibles en el momento de contratar 171

REVISIÓN

CAUSAL 7ª, ARTÍCULO 380 C. DE P. C.

Prospera este recurso extraordinario cuando se demuestra que el demandante, en el proceso que se revisa, si conocía la residencia del demandado y sin embargo afirmó desconocerla y el llamamiento de éste se hizo a través de emplazamiento. (C. de P. C., art. 152 numeral 8ª) 173

REVISIÓN

C. DE P. C., ART. 380, CAUSAL 8ª

No incluye nulidades acaecidas con anterioridad al fallo. 175

REVISIÓN

Esencia 176

REVISIÓN

a) Finalidad. Permite la posibilidad de que sea desvirtuada la presunción de legalidad y acierto que ampara a las sentencias definitivas en aras de la garantía de la justicia o al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado. No es una tercera instancia 177

REVISIÓN

Pág.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA
DE REVISIÓN

La demanda no reúne los requisitos exigidos por los arts. 381 y 382 del C. de P. C. La demanda inadmitida no es susceptible de corrección 179

REVISIÓN

Principio de la eventualidad o preclusión. La frustración de una demanda de revisión de sentencia por culpa del recurrente, le veda a éste instaurar nuevamente el mismo recurso en frente de las mismas partes, por las mismas causas y con fundamento en los mismos hechos 181

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Competencia funcional. De conformidad con el numeral 5º del art. 25 del C. de P. C., y lo previsto en el art. xxxi, de la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" hecha en Viena el 18 de abril de 1961 (aprobada en Colombia por la ley 6ª de 1972), no es competente para conocer de procesos laborales promovidos contra agentes diplomáticos por ciudadanos colombianos 183

SENTENCIA

Consonancia. El art. 305 del C. de P. C. es la pauta legal para que el juzgador, al fenecer la instancia, produzca una decisión congruente con los extremos planteados en la litis. (Ver incongruencia) 185

SEPARACIÓN INDEFINIDA DE CUERPOS.

ALIMENTOS

Pautas para fijar su monto 186

	Pág.
ALIMENTOS	
<i>Sentencia Juzgado de Menores, efectos</i>	187
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	
<i>Cómputo</i>	188
C. C., ART. 154, CAUSAL 2ª	
<i>Abandono</i>	189
C. C., ART. 154, CAUSAL 3ª	
<i>El silencio como ofensa</i>	190
CONFESIÓN	
<i>Del cónyuge demandado</i>	191
CONSULTA	191
DEMANDA	
<i>C. de P. C., art. 75, num. 6º</i>	192
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	193
DEBER DE FIDELIDAD	193
INDEFINIDA	194
MATRIMONIO	
<i>Efectos</i>	195
MATRIMONIO	
<i>Deber de cohabitación</i>	196
MATRIMONIO	
<i>Obligaciones y deberes</i>	197

	Pág.
NOTIFICACIÓN	
<i>Acto procesal de comunicación</i>	198
NOTIFICACIÓN	
<i>Conducta concluyente</i>	198
PATRIA POTESTAD	
<i>Pérdida</i>	200
PATRIA POTESTAD	
<i>Suspensión y pérdida</i>	200
TITULARIDAD PARA DEMANDARLA	201
TESTIMONIO	
<i>Análisis de esta prueba</i>	202
SOCIEDADES	
AGENCIAS Y SUCURSALES	
<i>Representación judicial. Si las sociedades no dan cumplimiento a lo dispuesto en el art. 49 del C. de P. C., la ley presume que la representación la lleva el director o encargado de la respectiva agencia o sucursal y por tanto la notificación de una demanda que se haga a dicha persona, vincula procesalmente a la sociedad, en forma válida</i>	203
SOCIEDADES	
DISOLUCIÓN JUDICIAL Y LIQUIDACIÓN	
<i>a) Se distinguen dos etapas. La naturaleza y fin de cada etapa es distinta. La primera constituye un proceso declarativo y su objeto es discutir y resolver si existe la sociedad y en caso positivo disponer su liquidación. La segunda asume el carácter de ejecución de la sentencia dictada en la etapa anterior, determina los bienes partibles, el pasivo común y el monto que a cada socio corresponde (C. de P. C., arts. 628 a 630 y arts. 631 a 643)</i>	205

TESTAMENTO

Pág.

Inhabilidades. Prueba. Nulidad. Para decretarse la nulidad del testamento en el caso del numeral 2º del art. 1061 del C. C., constituye plena prueba la copia auténtica del decreto de interdicción. En el evento del numeral 3º debe demostrarse plenamente que quien lo otorgó no se encontraba en sano juicio en ese momento (C. C., art. 6061, numerales 2º y 3º) 207

TESTIMONIO

Ratificación. Consiste en llamar al testigo que declaró bajo juramento declare otra vez, sometiéndole de nuevo las preguntas y adicionando éstas como el juez y las partes lo deseen, sin leerle, ni dejar leer su anterior declaración . . 209

TESTIMONIO TÉCNICO

Noción. Error de hecho en su apreciación. Los “certificados” médicos ratificados, no son dictámenes periciales. Deben contener fundamentos científicos 209

TRANSACCIÓN

a) Presupuestos. Son tres: (a) existencia actual o futura de discrepancia; (b) voluntad manifiesta de ponerle fin sin intervención de la justicia del Estado; y (c) reciprocidad de concesiones 211

VIOLACIÓN DIRECTA

Descarta la cuestión de hecho. El quebranto directo de la norma sustancial supone que el fallador no haya pecado en la apreciación de las pruebas por yerro de hecho o de derecho 212

VIOLACIÓN DIRECTA

Pág.

La ley en el tiempo. El error de hermenéutica jurídica consistente en desconocer la validez de una ley en el tiempo, debe denunciarse en casación por violación directa, indicando como concepto de la violación la interpretación errónea 213

VIOLACIÓN INDIRECTA

Campo probatorio. La discrepancia del censor con las conclusiones que en el campo fáctico sacó el tribunal a través del análisis probatorio no permite atacar la providencia por la vía directa, sino por violación indirecta de la ley sustancial. (Art. 368, num. 1º, inc. 2º C. de P. C.) 214

VIOLACIÓN INDIRECTA

Determinante y trascendente 214

VIOLACIÓN INDIRECTA

Error protuberante. Las equivocaciones del juez al apreciar las pruebas sólo fundan el recurso de casación cuando son tan protuberantes que repercuten en la decisión, a tal punto, que sin ellos había fallado el pleito en sentido contrario. (Art. 368, num. 1º, inc. 2º C. de P. C.) 215

VIOLACIÓN INDIRECTA

Preceptiva técnica. Dado el carácter extraordinario de la casación, resulta improcedente enjuiciar el fallo de ad quem por no participar de sus conclusiones, o que se pretenda una revisión general de la situación de hecho planteado, como si se tratara de una nueva instancia, en donde el recurrente ad libitum pudiera ensayar un análisis diverso del verificado por el juzgador, para sacar, con absoluta independencia sus propias conclusiones 216

VIOLACIÓN INDIRECTA

Pág.

Preceptiva técnica. Cuando se alegue en casación violación indirecta de norma sustancial, es indispensable que el censor no sólo alegue en el cargo respectivo el yerro que pudo cometer el sentenciador de instancia, sino que también demuestre, en forma concreta, la falencia endilgada 217

VIOLACIÓN INDIRECTA

Técnica 218

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

Aplicación indebida e interpretación errónea. Principio acusatorio y de la dispositividad. Significado técnico de cada uno de estos conceptos de violación de la ley. El quebranto de una ley en la especie de interpretación errónea, excluye la aplicación indebida de ese precepto, como este precepto excluye, frente a la misma norma aquél 219

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

Cargo incompleto, filiación natural. El art. 3º de la ley 75 de 1968 regula situaciones particulares que mantienen una independencia en su construcción. El recurrente se queja de la no aplicación de una parte de esa norma, pero nada dice de la parte que sí se aplicó, por lo que el cargo resulta incompleto 223

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

Error de hecho. Error de derecho. Yeros en que puede incurrir el juez al determinar la situación fáctica concreta a fin de subsimirla en la voluntad abstracta de la ley. Claras diferencias entre el error de hecho: yerro sobre la existencia o contenido de la prueba y el error de derecho: yerro sobre la valoración o ponderación de la prueba según el

<i>sistema legal regulativo de la prueba según el sistema legal regulativo del medio probatorio. (Art. 368, num. 1º, C. de P. C.)</i>	226
---	-----

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

<i>Modos de infringirla. La violación puede producirse de dos modos: Por vía directa, cuando se quebranta el precepto sin consideración a las pruebas. Por vía indirecta, cuando se infringe como resultado o consecuencia de la apreciación errónea o de la falta de apreciación de las pruebas. (Art. 368, num. 1º, C. de P. C.)</i>	228
--	-----

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

<i>Norma material no procesal. Norma de naturaleza sustancial o material es únicamente la que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas. No tienen este carácter, aunque esté incluida en códigos sustantivos, la que define fenómenos jurídicos, o describe elementos integrantes de éstos o hace enumeraciones enunciaciones o las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo. Las segundas no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal primera</i>	229
--	-----

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

<i>Preceptiva técnica El carácter autónomo, formalista y dispositivo de la casación, proviene de ser un recurso extraordinario, que impide a la Corte considerar oficiosamente el quebranto de normas sustanciales no acusadas</i>	230
--	-----

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

<i>Precepto sustantivo o sustancial</i>	231
---	-----

VIOLACIÓN LEY SUSTANCIAL

<i>Tres conceptos de violación</i>	232
--	-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA LABORAL

1985

	Pág.
ABANDONO DEL CARGO	
NO ES CAUSAL AUTÓNOMA DE DESPIDO	235
ACCIDENTE DE TRABAJO	
ERROR DE HECHO	238
ACCIDENTE DE TRABAJO	
PAGO CONDICIONADO DEL LUCRO CESANTE . .	240
AGENCIA DE SEGUROS. QUÉ ES	
<i>La agencia de seguros no es profesión, actividad u oficio libremente ejercitables sino que, al contrario, está sujeta a prolija o minuciosa reglamentación del Legislador contenida en los arts. 9 a 15 de la ley 65 de 1966</i>	242
AGENTE DE SEGUROS. COLOCADOR DE SEGUROS. DIFERENCIA	
<i>El agente de seguros no es un simple y fugaz intermediario entre el tomador de un seguro y la compañía aseguradora sin uno verdadero mandatario mercantil de esta última. El colocador de seguros, en cambio, siempre es un subalterno de la compañía o de las compañías con las cuales trabaja, que sólo necesita de credencial o certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, previa la inscripción en ella por solicitud de la aseguradora correspondiente . .</i>	242

	Pág.
AGENTES DE ADUANA. DEFINICIÓN. VINCULACIÓN POR MANDATO COMERCIAL	244
COEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. CONCURRENCIA DE PENSIONES	247
COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO POSIBILIDAD DE ACUDIR A ELLOS	251
COMPENSACIÓN MONETARIA DE VACACIONES. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO	253
DERECHO A PENSIÓN PROPORCIONAL DE JUBILACIÓN. ES IMPRESCRIPTIBLE	255
EFFECTOS LIBERATORIOS FRENTE A LA RESPON- SABILIDAD DEL TRABAJADOR POR SU INASIS- TENCIA AL TRABAJO. AUSENCIA DE JUSTA CAU- SA FRENTE AL DESPIDO. ERROR DE HECHO	256
EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. NATURALEZA JURÍDICA	259
EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE HONDA. NATURALEZA JURÍDICA	263
ESTATUTOS DE ENTIDADES PÚBLICAS. MODIFICACIÓN A LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS	265

Pág.

FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.
ES ENTIDAD DE NATURALEZA PRIVADA 267

INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 797 DE 1949 269

INDEMNIZACIÓN MORATORIA. GIRO DE PRE-
TACIONES POR MEDIO DE BANCOS 270

LAS EXCEPCIONES MIXTAS DE CADUCIDAD,
PRESCRIPCIÓN, TRANSACCIÓN Y COSA JUZGA-
DA NO PUEDEN SER PROPUESTAS COMO
PREVIAS

Las excepciones mixtas de caducidad, prescripción, transacción y cosa juzgada, previstas en el inciso final del art. 97 del Estatuto Procesal Civil, no pueden ser propuestas como previas, por tratarse de excepciones de fondo cuya resolución debe hacerse en la sentencia, pues el art. 32 del Código Procesal del Trabajo, que regula íntegramente la materia, sólo contempla la decisión dentro de la primera audiencia de las llamadas dilatorias. (Reiteración jurisprudencia contenida en auto del 10 de febrero de 1983, proferida dentro del proceso de Luis Carlos Navarro R. V/s. Intendencia Especial de San Andrés y Providencia) 271

OBLIGACIONES LABORALES DE CUMPLIMIENTO
PERIÓDICO. MODIFICACIÓN DE SU CUANTÍA
POR EL LEGISLADOR 273

PENSIÓN COMPARTIDA CON EL SEGURO SOCIAL.
RÉGIMEN DE LA LEY 12 DE 1975 Y PENSIÓN
DE SOBREVIVIENTES 275

PENSIÓN DE INVALIDEZ. INCOMPATIBILIDADES
CON LA DE JUBILACIÓN Y LA DE VEJEZ 277

PENSIÓN DE JUBILACIÓN. MODO DE LIQUIDAR-
LA CUANDO EL SALARIO SE PAGA EN MONEDA
EXTRANJERA

*Cuando el salario se paga en moneda extranjera, la pen-
sión de jubilación se liquida en la misma moneda y se paga
en pesos colombianos a la tasa de cambio entre uno y otro
signo monetario que rija en la fecha en que se cause cada
mensualidad pensional* 280

PENSIONADO EN DÓLARES. NO TIENE DERECHO
AL REAJUSTE ANUAL DE QUE TRATA LA LEY 4ª
DE 1976

*El pensionado en dólares convertibles mensualmente a pe-
sos conforme a la tasa de cambio que rija a la fecha de pa-
go de cada mensualidad, no tiene derecho simultáneamente
a los ajustes anuales ordenados por la ley 4ª de 1976, ya
que él los obtiene mensualmente al ritmo de la devaluación
crónica de nuestro peso, cumpliéndose así para él el propó-
sito que tiene el art. 1º de la ley 4ª de 1976, para las pen-
siones causadas y pagadas en moneda colombiana* 280

PENSIÓN SANCIÓN.

ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DEL REGLA-
MENTO GENERAL DE LOS SEGUROS SOCIALES.

PENSIÓN ESPECIAL A CARGO EXCLUSIVO DEL
PATRONO.

PENSIÓN COMPARTIDA ENTRE EL I.S.S. Y EL
PATRONO.

Pág.

PENSIONES ESPECIALES A CARGO DEL PATRONO
CONCURRENTES CON LA PENSIÓN DE VEJEZ

(Reiteración jurisprudencia contenida en fallo de noviembre 8 de 1979, juicio de Falla V. de Pinzón contra Industrias Philips de Colombia S. A. - Magistrado ponente: doctor: JUAN MANUEL GUTIÉRREZ LACOUTURE) 284

PENSIÓN VOLUNTARIA DE JUBILACIÓN.
NO JUSTIFICA EL DESPIDO

La injusticia implícita en la pretensión de que el reconocimiento unilateral por parte del patrono de una pensión graciosa, contractual o convencional, antes del cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el derecho a una pensión plena, se convierta en justa causa para la terminación unilateral del contrato, ha sido expuesta por la Corte de modo enfático y reiterado 287

PRESTACIÓN SOCIAL. CONCEPTO Y DIFERENCIA
CON EL SALARIO

Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios prestados por el patrono 292

PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD 292

PRINCIPIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es un yerro de técnica el invocar simultáneamente en un mismo cargo la infracción directa y el error de derecho, ya que estos conceptos son incompatibles entre sí y es contrario a los principios del recurso extraordinario de casación 295

RECURSO EXTRAORDINARIO. REQUISITOS EXIGIDOS.

PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

(Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia del 28 de febrero de 1979, Rad. núm 6381, Magistrado ponente: doctor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ LACOUTURE) 296

REINTEGRO DEL TRABAJADOR AMPARADO CON FUERO SINDICAL. SÓLO SE PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PÉRCIBIR 297

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN.
ALTERNATIVAS

Es el trabajador quien decide si acude o no a la vía jurisdiccional pero luego al hacerlo es el juez quien determina si ordena el reintegro o por el contrario, si éste no resulta aconsejable ordena la indemnización correspondiente. (Reiteración jurisprudencia contenida en sentencia de Sala Plena de Casación Laboral de marzo 15 de 1979 - Rad. 6326, con ponencia del Magistrado doctor JUAN HERNÁNDEZ SÁENZ). 300

SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

NO BENEFICIA A LOS VIUDOS 302

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DETENCIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR ..	303
TRABAJADORES OFICIALES. VINCULACIÓN DIRECTA A OBRAS PÚBLICAS	305
VIOLACIÓN DEL TRÁMITE CONVENCIONAL. DESPIDO INJUSTO. ERROR DE HECHO	307